



EXPEDIENTE: 123-07-2020-DEN

RESOLUCION N° 531-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 09:30 horas del 29 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.**

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha de 23 de julio 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** (en adelante BNCR), donde ha indicado que ha solicitado abrir cuentas bancarias a su nombre en el BNCR, y esto se le negó con motivo de haber hecho incurrir al banco en pérdidas, y pretende que el banco le realice una decodificación y eliminación del registro, ya que no puede abrir cuentas bancarias o acceder a los servicios que brinda este banco, por lo que su pretensión es: “(...) *Que se ordene al Banco Nacional de Costa Rica, levantar el castigo impuesto al suscrito [NOMBRE 1] (sic), por tanto descodificarme, para PODER ABRIR CUENTAS BANCARIAS (...)*” (Visible a folios 01 al 66 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°**534-2020** de las 08:40 horas del 12 de octubre de 2020, se le previene al señor **[NOMBRE 1]** aportar el reporte o registro del BNCR en el que conste el registro de la deuda y el estatus de la misma. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 15 de octubre de 2020. (Visible a folios 67 y 68 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 26 de octubre de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** cumple con lo prevenido mediante resolución N°**534-2020** supra indicada. (Visible a folios 69 al 71 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante resolución N° **590-2020**, de las 13:20 horas del 09 de noviembre de 2020, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al denunciado, dicha resolución fue debidamente notificada al BNCR en fecha 24 de noviembre de 2020. (Visible a folios 72 y 73 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que en fecha 27 de noviembre de 2020, los señores **[NOMBRE 2]** y **[NOMBRE 3]**, en su calidad de Apoderados Especiales Administrativos del BNCR, contestan el traslado de cargos. Cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**590-2022** supra indicada. (Visible a folios 74 al 81 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Se tienen como hechos probados:

- 1.** Que el señor **[NOMBRE 1]** figuró como fiador en una operación crediticia ante el BNCR. (Visible a folio 70 y 77 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que el BNCR codifica a todos sus clientes. (Visible a folio 77 del Expediente Administrativo).



3. Que la codificación que realiza el BNCR a sus clientes es de carácter interno. (Visible a folios 77 del Expediente Administrativo).
4. Que el BNCR no ha comunicado a terceros el estatus de codificación que mantiene del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 77 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Indica el señor [NOMBRE 1] que ha solicitado abrir cuentas bancarias a su nombre en el BNCR y se le ha negado su solicitud en razón de que hizo incurrir al BNCR en pérdidas por su condición de fiador. Expone que en razón de su labor como comerciante y necesitando abrir una cuenta, solicitó la “descodificación y eliminación”, por lo que en fecha 08 de agosto de 2019 realiza esta solicitud al BNCR, y que en fecha 16 de agosto de 2019 se le informa por parte del denunciado que su solicitud estaba siendo atendida. Manifiesta que en fecha 27 de agosto de 2019 mediante oficio ZCCQ-058-31 se le comunica el rechazo de la gestión y se le indica que la única forma de limpiar su código a nivel del BNCR sería cancelando la totalidad de la pérdida en la que incurrió el banco. Expone que la deuda que menciona el banco se originó en razón de que el señor [NOMBRE 1] debía de dar garantía como fiador de quien ese momento era su patrono. Indica que al negarse el BNCR mediante la vía administrativa solicitada, presentó también una gestión nueva fundamentada en el derecho al olvido, y de igual forma recibido negativa a la petición. Considera que se le mantiene a perpetuidad dicha sanción, por lo que discurre se le violentan sus derechos constitucionales, por lo que solicita ante esta Agencia se declare con lugar su denuncia y se ordene la descodificación.

Por su parte ha indicado el BNCR en su informe que, efectivamente el señor [NOMBRE 1] se constituyó como fiador en una operación crediticia, esto en razón de que fue ofrecido por el deudor interesado en obtener el financiamiento y el denunciante estuvo de acuerdo en suscribir los documentos de crédito. Expone que para los efectos de la presente denuncia se tiene que al denunciante se le incluyó un código 2. Manifiesta que la inclusión del cliente en una u otra lista obedece a su comportamiento, y producto de ello es que se ingresa al historial respectivo, es el cliente el que decide con su conducta crediticia en que lista ingresa y no el banco, procedimiento de codificación interna que la Sala Constitucional ha avalado al indicar que: *“funciona como un mecanismo propio de la Institución para medir la capacidad de pago de los que a ella acuden para solicitar sus servicios. (...) Y que este sirve estas listas de códigos con historial crediticio en razón de calificárseles como personas que han dado mala atención a los créditos, mal manejo a las cuentas corrientes o ser sujetos con los que el Banco ha tenido que afrontar pérdidas”*, indica que la base de datos que mantiene es exclusivamente interna, reiterando que se relaciona con la conducta de los usuarios de crédito. Finaliza solicitando que se declare sin lugar la presente denuncia.

En primer lugar, debe de aclararse a las partes que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.



Del análisis de la prueba con la que se cuenta, así como de los escritos de las partes se nota que la codificación del señor [NOMBRE 1] consta únicamente en una base de datos interna del BNCR, en ese sentido corresponde analizar lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución N° **002064-F-S1-2022** de las 11:35 horas del 29 de setiembre de 2022 que indica expresamente: “(...) Del párrafo segundo de la norma recién transcrita se lee claramente que a las bases de datos internas no les es aplicable la Ley de Protección de Datos y por tanto las denuncias que contra estas se planteen no son competencia de la Prodhab. No comparte esta Cámara el criterio externado por el Tribunal referente a que, al extenderse la base de datos a terceros, que desean establecer relaciones crediticias o como consumidores de algún servicio bancario, deja de ser interna. Lo anterior porque la definición de base de datos interna dada por la ley es en relación a la comercialización de esta. El reglamento de dicha ley (decreto ejecutivo N° 37554-JP reformado por decreto N° 40008 – JP) en el numeral segundo inciso c) desarrolla el concepto de base de datos interna a “cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales mantenidos por personas jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido.”. Tal y como refiere la parte recurrente, lo interno de la base deviene de que esta no sea compartida, transmitida o comercializada, no por el despliegue de sus efectos, en relación a la calificación de sus propios clientes y la influencia que pueda tener dicha calificación en la concreción del servicio bancario solicitado, que a la postre está regido por la autonomía de la voluntad. Desde antigua data la Sala Constitucional modificó su jurisprudencia en relación a la aplicación del derecho al olvido en las bases de datos internas de los bancos estatales, tomando en consideración de que dicha información crediticia asiste la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional. Se consideró legítimo sistematizar el comportamiento del cliente en registros internos, como una forma de mitigar el riesgo en resguardo de su patrimonio y los fondos públicos, de ahí el marcado interés público de dichos registros. Incluso, aquella Sala, en otro fallo, resolviendo sobre la procedencia de la perpetuidad de la información contenida en los archivos criminales, consideró que no hay un roce con el derecho de la constitución en el tanto su manejo se mantenga en estricta confidencialidad, limitando su acceso a otras dependencias o sujetos. Es decir, en el tanto se mantenga dicho archivo como una base de datos interna no es inconstitucional. En ese sentido resolvió: “...esta Sala considera que, aún en los casos de reseñas elaboradas por un error judicial, de las causas penales instruidas concluidas con un fallo de sobreseimiento definitivo o de absolución, y de pasados más de diez años desde la sentencia condenatoria impuesta ala (sic) persona reseñada, se puede mantener el archivo criminal. Con un único límite, a saber: el archivo es sólo para efectos de investigación y no para acceso de terceros”. (Sala Constitucional resolución no. 1566-2017 de las 10 horas y 26 minutos del 01 de febrero de 2017) ...” (El subrayado no corresponde al original), por lo anterior y siendo que la información que mantiene el BNCR en su base de datos interna, y tomando en cuenta lo señalado por el BNCR en su informe al indicar que no ha compartido la codificación del señor [NOMBRE 1] con terceros, hecho que tiene esta Agencia por probado esto en razón de que los informes presentados dentro del presente procedimiento tienen carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe



*en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), por lo que se reitera que la información se encuentra en una base de datos interna del banco en cuestión, no se puede hablar de que se haya causado un daño o lesión alguna a los derechos fundamentales contemplados en la Ley N° 8968 y su Reglamento. En este mismo sentido, debe de indicarse que mediante resolución N° **2008-006328** de las 12:50 del 18 de abril de 2008, la Sala Constitucional, determino que: “...Una entidad crediticia, aunque asuma una forma de organización colectiva del Derecho público y su giro ordinario pueda ser, eventualmente, concebido como un servicio público virtual o impropio, no puede ser compelida a celebrar un contrato bancario con otra persona, so pena de transgredir de manera evidente y notoria la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, poniendo en peligro la administración de su patrimonio y los fondos públicos. Nótese que, en el estado de cosas existente, cualquier persona tiene en el mercado financiero un amplio abanico de ofertas en cuanto a servicios bancarios públicos o privados se refiere, sin que sea estrictamente necesario, en tesis de principio, negociar una operación o contrato bancario con una entidad financiera específica. Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera que el Banco recurrido tiene la posibilidad de escoger con quien celebra un contrato de crédito pues, en ese caso, está ejerciendo su autonomía de la voluntad. Con ese expreso propósito, a juicio de la mayoría de este Tribunal, se podrían tener registros exclusivamente internos con el objetivo de valorar la conducta crediticia de sus co-contratantes. (El subrayado no corresponde al original).*

Por otro lado, es de relevancia indicar que principios como el de calidad de la información, regulado en el artículo 6 de la Ley de marras, rige las actividades tales como: el tratamiento, uso, consulta, utilización, conservación, acceso, archivo, difusión, transmisión, comercialización, extracción y otros de datos personales, el que está compuesto por la integridad, veracidad, exactitud y adecuado uso de los datos personales, para lo que, en el caso en concreto se puede concluir que, la integridad, veracidad y exactitud de la información que se encuentra en la base de datos del denunciado cumple con esos aspectos ya que el señor [NOMBRE 1] indica que la fianza es un dato crediticio suyo que data de hace más de 18 años, por lo que, no se ven lesionado en los aspectos señalados, y finalmente con respecto a la adecuación al fin, de conformidad con lo resuelto por la propia Sala Constitucional, el hecho de que un banco mantenga el comportamiento crediticios de los sujetos con los que ha mantenido contratos, no afecta su intimidad o su derecho de autodeterminación informativa, ya que sirve para la verificación de ciertos requisitos y procedimientos a lo interno de la administración, que resguardan la seguridad las operaciones crediticias, más aun cuando se trata de bancos del Estado, atendiendo al interés público que tiene el equilibrio de las finanzas públicas, por lo que, se da un adecuado fin en el tratamiento de dichos datos personales.

Esta Agencia en otras ocasiones se ha referido a este tema en particular, en el sentido de que cuando la relación que eventualmente pretendan tener las personas con el Banco, resulta ser una discusión de naturaleza privada, esto en razón de que la misma nace de la autonomía de la voluntad entre las partes y son ellos quienes de mutuo acuerdo pueden mantenerla o concluirla, por lo que solamente



le corresponderá a esta Agencia conocer la legalidad de la información que se contenga en las bases de datos del denunciado cómo se ha realizado líneas arriba.

Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que instituye que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, el BNCR está facultado para mantener en su base de datos interna la codificación que pesa sobre el señor [NOMBRE 1], esto bajo estricta confidencialidad, limitando el acceso a otras dependencias o sujetos sobre la mencionada información lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.**
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora